

CAPÍTULO 7

DEL SECRETO PROFESIONAL

Art. 101.- *Vista la Ley 25.326/2000 (habeas data), sus prescripciones deberán ser tenidas en cuenta, especialmente en la protección de Datos Sensibles y oportunamente se incorporarán normas de conducta específicas dentro del presente Código.*

Art. 102.- El secreto profesional es un deber ético que en el miembro del Equipo de Salud nace de la esencia misma de su profesión y se relaciona con el respeto a la libertad del paciente. El interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de las familias, la respetabilidad del profesional y la dignidad de la Medicina exigen el secreto.

Art. 103.- Es tal su importancia que configura una obligación, cuya violación sin causa justa está calificada como delito en el Código Penal. No es necesario publicar el hecho para que exista revelación. Alcanza con la confidencia a una persona aislada.

Art. 104.- El Equipo de Salud tiene el deber y el derecho de guardar secreto sobre todo aquello que el paciente le haya confiado, lo que haya visto, haya deducido y toda la documentación producida en su ejercicio profesional. Deberá ser lo suficientemente discreto.- como para que nada pueda ser descubierto tanto directa como indirectamente.

Art. 105.- En los casos de embarazo o parto de una soltera menor, el médico debe guardar silencio. La mejor norma puede ser aconsejar que la misma interesada comunique sobre su situación a personas mayores de su familia.

Art. 106.- El secreto profesional obliga a todo el Equipo de Salud que concurre en la atención del enfermo. La muerte del enfermo no exime a los miembros del Equipo de Salud del deber del secreto.

Art. 107.- El profesional sólo debe suministrar informes respecto al diagnóstico, tratamiento o pronóstico de un paciente a él mismo o a sus allegados más inmediatos. Solamente procederá en otra forma con la autorización expresa del paciente o de sus allegados más inmediatos si aquél no estuviese en condiciones de decidir en forma autónoma.

Art.-108.- Cuando ocurren situaciones de carácter institucional que representan una imprescindible necesidad, y por expreso pedido de la autoridad profesional competente, el miembro del Equipo de Salud tratante podrá revelar información de su paciente al colega que la solicita, preferentemente en forma personal o por escrito bajo sobre cerrado.

Art. 109.- *Los cambios en la organización de la medicina asistencial y las exigencias gremiales-sindicales no pueden configurar excusas para revelar diagnósticos y certificaciones que violan generalmente el secreto profesional. Sin embargo, los requerimientos para justificar especialmente licencias por enfermedad harían necesaria la redacción de una normativa legal por parte de la autoridad competente.*

Art. 110.- El miembro del Equipo de Salud, jefe del equipo o del centro o servicio sanitario, es responsable de establecer los controles necesarios para que no se vulnere la intimidad y confidencialidad de los pacientes que estén acogidos en él.

Art. 111.- Cuando un miembro del Equipo de Salud se vea obligado a reclamar judicialmente sus honorarios se limitará a señalar las prestaciones realizadas, siendo circunspecto en la información del diagnóstico y naturaleza de las afecciones reservándose para exponer detalles ante los peritos profesionales designados.

Art. 112.- Si el miembro del Equipo de Salud considera que la notificación del diagnóstico en un certificado perjudica al interesado, debe notificárselo y aceptar su decisión al respecto.

Art. 113.- El alcoholismo, otras toxicomanías y las enfermedades de transmisión sexual, por considerarse enfermedades de carácter social, obligan a los miembros del Equipo de Salud a defender a sus pacientes a través del secreto profesional, siempre que ello no represente un perjuicio real y demostrable para el paciente, para una tercera persona o para la comunidad.

Art. 114.- Constituye violación de normas del secreto médico, hacer referencia a casos clínicos identificables, exhibir fotografías de sus pacientes en anuncios profesionales o en la divulgación de asuntos médicos en programas de radio, televisión, a través del cine o en artículos, entrevistas o reportajes en diarios, revistas o cualquier otro medio de difusión de carácter no médico.

Art. 115.- Cuando la información sobre la salud del paciente debe ser notificada a sus familiares, la prudencia y la responsabilidad ética del miembro del Equipo de Salud, en relación al secreto profesional, son de particular importancia.

Art. 116.- El Médico y los otros miembros del Equipo de Salud quedan relevados de guardar el secreto profesional en alguna de las siguientes circunstancias:

Inc. a) Cuando actúan de peritos de una compañía de seguros. Sus informes deben encuadrarse en las normas del secreto profesional remitiéndolos en sobre cerrado al profesional responsable de la compañía, quien a su vez tiene las mismas obligaciones del secreto profesional.

Inc. b) Cuando han sido comisionados por autoridad competente para reconocer el estado físico o mental de una persona.

Inc. c) Cuando deben realizar pericias o autopsias de carácter médico-legal en el fuero que se trate o cuando sea necesaria su intervención para evitar un error judicial.

Inc. d) Cuando actúan como funcionarios de sanidad o cuando deben aclarar enfermedades infecto-contagiosas.

Inc. e) Cuando el médico expida el certificado de defunción.

Inc. f) En su propia defensa ante demanda de daño culposo en el ejercicio de su profesión o cuando debe actuar como testigo ante tribunal judicial.

Inc. g) Cuando denuncie delitos que conoce a través del ejercicio de su profesión, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal, con excepción de los delitos de instancia privada mencionados en el articulado de dicho Código.